



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8605-2005-AA/TC
ENGELHARD SAC (EN LIQUIDACIÓN)
LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero del 2006

VISTA

La solicitud de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 8605-2005-AA/TC sobre la demanda de amparo interpuesta por ENGELHARD SAC (en liquidación) contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal.

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pudiendo este Colegiado, de oficio o a instancia de parte,

“(…) subsanar cualquier error material (…) en que se hubiese incurrido”.

2. Que en el segundo párrafo del considerando N.º 6 de la Resolución de fecha 1 de febrero de 2006, que resuelve el recurso de aclaración presentado por la recurrente, se ha incurrido en un error material al omitir la palabra “no” delante de los siguientes enunciados: “(…) *era procedente emitir un pronunciamiento singularizado de cada una de las resoluciones expedidas (…)*” y “(…) *era procedente para el caso de las Resoluciones de Intendencia N.ºs 015-2-6213 y 6214 (…)*”, motivo por el cual corresponde subsanarlo mediante la presente Resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Subsanar el error material referido. En consecuencia, en el segundo párrafo del considerando N.º 6 de la Resolución de fecha 1 de febrero de 2006, que absuelve la solicitud de aclaración:

Dice:

Por tanto, es claro que era procedente emitir un pronunciamiento singularizado de cada una de las resoluciones expedidas en el proceso de fiscalización. De igual manera era



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente para el caso de las Resoluciones de Intendencia N.ºs 015-2-6213 y 6214 (referidas a la devolución de las cartas fianza), pues al tratarse de una pretensión accesoria y de índole patrimonial está sujeta a la suerte de la pretensión principal, no siendo posible su revisión en el proceso de amparo, conforme se indica en los fundamentos 40 y 41 de la sentencia, y en el punto 10 del voto en discordia.

Debe decir:

Por tanto, es claro que **no** era procedente emitir un pronunciamiento singularizado de cada una de las resoluciones expedidas en el proceso de fiscalización. De igual manera **no** era procedente para el caso de las Resoluciones de Intendencia N.ºs 015-2-6213 y 6214 (referidas a la devolución de las cartas fianza), pues al tratarse de una pretensión accesoria y de índole patrimonial está sujeta a la suerte de la pretensión principal, no siendo posible su revisión en el proceso de amparo, conforme se indica en los fundamentos 40 y 41 de la sentencia, y en el punto 10 del voto en discordia.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCIA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)